El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE NULIDAD SIMULTÁNEA CON LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, por la inconformidad que le causa la falta de publicidad de las decisiones que se profirieron en segunda instancia dentro del juicio reivindicatorio…

… reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez…

… al llegar a la subsidiariedad, se advierte su incumplimiento, por lo menos, por dos razones.

La primera, es que en el expediente reposa un memorial del aquí accionante, remitido el 4 de diciembre de 2021, al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, aquí accionado, mediante el cual se está solicitando la nulidad del auto proferido el 16 de junio de 2021…

Eso significa que, si radicó esta demanda transcurridos pocos días después, el 7 de diciembre siguiente, es claro que se está haciendo un uso simultáneo de los medios judiciales con los que se cuenta en el juicio reivindicatorio y de la acción de tutela, todo lo cual desconoce la residualidad propia de este tipo de trámites…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero trece de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020210042800

 Acta: 004 del 13 de enero de 2022

 Sentencia: ST1-0004-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Alexander Macías Ospina** contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados **Magola Hurtado de Henao** y **Luis Alfonso Pava García.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró el demandante que, en un proceso de pertenencia en el que actúa como tercero interviniente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, profirió sentencia de primera instancia el 6 de mayo de 2021, y en tal decisión se desestimaron las excepciones que él formuló, motivo por el cual, elevó un recurso de apelación y en esa misma audiencia lo sustentó.

 El proceso le correspondió en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito local, en cuyo espacio en la página web de la rama judicial, en el enlace de “consulta de procesos” solo aparece una actuación registrada el 12 de mayo de 2021 que dice “reparto y radicación”; sin embargo al indagar las actuaciones sucedidas en el juzgado de primera instancia, descubrió con sorpresa que el juzgado de segundo grado declaró desierta la alzada el 16 de junio de 2021.

 Considera vulnerados los principios de publicidad y transparencia y violentado su derecho al debido proceso.

 Pidió, entonces, que se declare la nulidad del auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto su recurso de apelación.[[1]](#footnote-1)

 Se dio impulso a la acción con auto del 7 de diciembre de 2021 con la vinculación de las demás personas que participan en el proceso contra el que se dirige esta acción de tutela.[[2]](#footnote-2)

 El juzgado accionado remitió el enlace para acceder al expediente[[3]](#footnote-3), e informó que el caso llego a ese despacho el 12 de mayo de 2021, y el 31 de mayo siguiente, fue admitido el recurso de apelación, y en el mismo pronunciamiento se dispuso que la parte apelante debía sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Seguidamente, y ante la ausencia de sustentación, se declaró desierta la alzada, por auto del 16 de junio de 2021. Aseguró que Los autos fueron debidamente notificados por estado electrónico, tal como se desprende de los sellos plasmados en cada uno de ellos y como se puede apreciar en el micrositio del despacho, en el enlace de “Estados Electrónicos”.

 Planteó que es inexistente la vulneración alegada en la demanda, si se tiene en cuenta que las decisiones fueron notificadas en los estados electrónicos, siendo obligación del interesado consultar ese medio.[[4]](#footnote-4)

 El abogado de la parte actora, junto con el poder especial que lo faculta para representar al accionante[[5]](#footnote-5), allegó un memorial para informar que el 23 de diciembre de 2021, con violación del debido proceso, se llevó a cabo la diligencia de entrega dentro del juicio contra el que se dirige esta demanda. Agregó que, en ese proceso, desde que el señor Alfonso Pava contestó la demanda, manifestó de manera clara que él no era el poseedor del inmueble sino el señor Alexander Macías Ospina, aquí accionante, a quien se le negó la posibilidad de participar en ese juicio en la calidad de poseedor con la que cuenta. E insistió en que fue un engaño que en la página de la Rama Judicial se hubiera quedado congelada una actuación registrada el 12 de mayo de 2021.[[6]](#footnote-6)

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, por la inconformidad que le causa la falta de publicidad de las decisiones que se profirieron en segunda instancia dentro del juicio reivindicatorio, en el que actúa como interviniente excluyente, lo cual derivó en que se declarara desierto un recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia.

 Primero que todo debe aclararse que, según se desprende de los anexos y demás actuaciones adjuntas a este juicio, la acción de tutela se dirige contra el proceso con radicado 66001400300720190011400 y no el identificado con el número 5000130300320140006600 el cual es un juicio reivindicatorio y no una pertenencia como equivocadamente se planteó en la demanda, y en el cual, aparece como demandante la señora Magola Hurtado de Henao, como demandado el señor Luis Alfonso Pava García y como interviniente excluyente el aquí accionante.

 Aclarada esa situación, sigue analizar lo concerniente con la legitimación de las partes. Por activa se cumple, pues el accionante, quien comparece mediante apoderado judicial debidamente facultado[[7]](#footnote-7), actúa como interviniente excluyente en la reivindicación de marras; también se supera por pasiva, ya que al Juzgado accionado le correspondió, en segunda instancia, el conocimiento de ese juicio. Además, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer, pues son demandante y demandado en aquel proceso.

 Ahora bien, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 Encuentra la Sala que la inmediatez está satisfecha, comoquiera que el auto mediante el cual se declaró desierta la apelación formulada por el aquí accionante, y cuyos efectos pretenden derruirse con esta acción de tutela, se notificó el 17 de junio de 2021[[9]](#footnote-9) y esta demanda se radicó el 7 de diciembre de 2021[[10]](#footnote-10), como se ve, entre una y otra calenda no transcurrieron más de 6 meses, y entonces, ha de considerarse que se acudió al amparo dentro de un periodo de tiempo razonable.

 No obstante, al llegar a la subsidiariedad, se advierte su incumplimiento, por lo menos, por dos razones.

 La primera, es que en el expediente reposa un memorial del aquí accionante, remitido el 4 de diciembre de 2021[[11]](#footnote-11), al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, aquí accionado, mediante el cual se está solicitando la nulidad del auto proferido el 16 de junio de 2021, con el que se declaró desierta su apelación, y en que se plantean los mismos reproches consignados en esta demanda.

 Eso significa que, si radicó esta demanda transcurridos pocos días después, el 7 de diciembre siguiente, es claro que se está haciendo un uso simultáneo de los medios judiciales con los que se cuenta en el juicio reivindicatorio y de la acción de tutela, todo lo cual desconoce la residualidad propia de este tipo de trámites, y propicia la intromisión anticipada del juez constitucional en relación con una controversia que está a la espera del pronunciamiento del juez natural.

 Y la segunda es que, si bien se logró demostrar que, en el portal web de consulta de procesos de la rama judicial, no estaba actualizado el reporte de las actuaciones ocurridas en segunda instancia dentro de la reivindicación[[12]](#footnote-12), lo cierto es que esa es una irregularidad que no alcanza a transgredir el derecho al debido proceso del demandante, pues era obligación del interesado, quien está asesorado por un profesional del derecho, estar al tanto de las providencias que se notificaron, de manera correcta[[13]](#footnote-13), por estado electrónico, de conformidad con lo reglado en los artículos 295 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806/20.

 Lo anterior quiere decir que el accionante omitió recurrir la decisión que aquí ataca, a pesar de que ella fue debidamente notificada, tal como puede verificarse en el micrositio del juzgado encausado[[14]](#footnote-14), y entonces, su pretensión tutelar no supera el presupuesto de subsidiariedad.

 Es suficiente lo dicho para declarar la improcedencia del amparo; máxime porque ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 10. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 20. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 05, C.2., expediente reivindicatorio. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 04. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 08, C.2., expediente reivindicatorio. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 4, Documento 02. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documentos 04 y 05, C. 2; expediente reivindicatorio. [↑](#footnote-ref-13)
14. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/37176196/75600023/%287%29%202019-00114-01.pdf [↑](#footnote-ref-14)